



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 085-2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 340-2017-GRJ-ORAJ, de fecha 08 de Junio de 2017, Memorando N° 376-2017-GRJ/GRDS, de fecha 09 de Junio de 2017; e Informe Técnico N° 078-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de setiembre de 2017; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. Valois Terreros Martínez	Director Regional de Educación Junín	30/12/2016	CONTINUA	Julio C. Tello N° 776-El Tambo - Hyo.	RER N° 691-2016-GR-JUNIN/GR	20425982

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Queja de fecha 18 de mayo de 2017, interpuesto por Jorge Samuel Cangahuala Castro, cesante como Especialista en Educación III en la sede del Ministerio de Educación, los cargos imputados en contra del Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín, consiste en que:



(...) VI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA QUEJA. -

1.- La Dirección Regional de Educación Junín en mérito a mis expedientes Nos. 1140505 y 1099966-2015-DREJ y la CASACION No. 6681-2014-JUNIN emite la RDREJ. No. 00680 de fecha 01 de marzo del 2016, limitando en forma arbitraria el derecho en el tiempo, toda vez que calcula los devengados desde agosto de 1991 a diciembre del 2015; y omite el cálculo de los devengados correspondientes al mes de mayo de 1990 a julio de 1991 porque el derecho nace el 21 de mayo de 1990 en adelante; así mismo, en dicha resolución administrativa omite calcular el pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% del a remuneración total a partir de enero del 2016 en adelante, sin que exista limitación del derecho en la Casación; de manera que, en la fecha los quejados continua abonándome mensualmente dicha bonificación por ser pensionable, calculando irregularmente al 30% de la remuneración total permanente pese que en la referida CASACIÓN, ORDENA, al emplazado (DREJ) calcular la bonificación materia de reclamo de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos glosados en el 8° y 9° CONSIDERNADO de la acotada CASACIÓN.

2.- Ante la irregularidad anotada en el párrafo precedente he presentado a la Dirección Regional de Educación Junín, el Expediente No. 1788871 con fecha 24 de noviembre del 2016-CARTA DE REQUERIMIENTO PREJUDICIAL, exigiendo que se me programe por planillas el pago mensual de la bonificación reclamada calculando al 30% de la remuneración total o íntegra a partir del mes de enero del 2016 en adelante; sin embargo, los denunciantes por Mesa de Partes de la DREJ., me han devuelto el precitado expediente con Oficio No. 154-2017-ORP-OADM-DREJ de fecha 22 de marzo del 2017, aduciendo por

	GRDS
REG. N°	2287709
EXP. N°	1426059



escrito que han cumplido con dicha Casación al expedir la RDREJ. No. 00680-2016, SIN RESOLVER MI RECLAMO, TRATANDO DE DESCONOCER EL SENTIDO DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO DE LA REFERIDA CASACIÓN; esto es, QUE LOS DENUNCIADOS NO QUIEREN CALCULAR DE MANERA CORRECTA LA BONIFICACION DEMANDADA AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL O ÍNTEGRA, sino por el contrario sigue cometiendo cierta irregularidad al 30% de la remuneración total permanente; y lo peor del caso, se dedican calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances de la sentencia contenida en la CASACIÓN No. 6681-2014-JUNÍN, a fin de no cumplir con el mandato judicial, conforme acredito con la copia del Oficio No. 154-2017-ORP-OADM-DREJ, Informe No. 606-2016-DREJ/OADM/ORP, Proveído No. 39-2017-GRJ-DREJ/OAJ, Proveído No. 23-2017-DREJ-ORP y Proveído No. 80-2017-GRJ-DREJ/OAJ, donde se aprecia que el responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones hace consulta al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien en le Proveído No.39 y 80-2017 se limita transcribir parte del tenor del fallo de la CASACIÓN; contraviniendo el Art. 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, Art. 4° de la LOPJ y normas conexas, (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

La Casación No. 6681-2014-JUNIN, de fecha 07 de enero de 2015 (fs. 23-31); emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que FALLO: "Declarando **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Jorge Samuel Cangahuala Castro, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento uno a ciento catorce; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y seis a noventa y nueve; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, **ORDENARON** que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se calcule sobre la base de la remuneración total o íntegra, cumpliéndose con el pago de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1249° del Código Civil; e **INFUNDADO** respecto a la Bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Dirección Regional de Educación de Junín**, sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, y Bonificación adicional por desempeño de cargos y preparación de documentos; (...)"



La Resolución Nro. 13, de fecha 01 de julio de 2015 (fs. 19), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de El Tambo, en el Expediente signado N° 02802-2012-0-1501-JR-LA-01, seguida por Jorge Samuel Cangahuala Castro, contra la Dirección Regional de Educación Junín, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en la cual resuelve: "**1. REQUERIR** al Director Regional de Educación Junín, a fin de que **CUMPLA** con lo ordenado en la Casación N° 6681-2014, conforme a los términos expuestos debiendo para tal fin, seguir el procedimiento previsto en el artículo 47° del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS- Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, debiendo las entidades demandadas comunicar al Juzgado en el término de **VEINTE DÍAS** de notificado con la presente resolución sobre el procedimiento adoptado, **bajo estricto apercibimiento de IMPONÉRSELE MULTAS compulsivas y progresivas desde UNA URP al responsable directo del incumplimiento de la sentencia.** (...)"

La Resolución Directoral Regional de Educación Junín 00680 DREJ, de fecha 01 de marzo de 2016 (fs. 14-18); emitida por el Econ. Walter Angulo Mera, Director Regional de Educación Junín; en la cual, se resuelve: "**ARTICULO 1°.- RECONOCER**, el Crédito Devengado del 30% por preparación de Clases y Evaluación de su remuneración total, dispuesto por Sentencia Judicial, a favor de don **JORGE SAMUEL CANGAHUALA CASTRO**; en cumplimiento a la Casación N° 6681-2014-JUNÍN de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Vista N° 82-2014 de la Sala Mixta Descentralizada



Itinerante la Merced-Huancayo, Resolución N° Ocho de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante la Merced-Huancayo, Sentencia N° 058-2014 (Exp. N° 02802-2012-0-1501-JR-LA-01) del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo; de conformidad con el Informe N° 48-2016-DREJ/OADM-OREM, emitido por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones e Informe N° 494-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de envío Reg. N°s. 1394. DREJ, 0604-COOPER, siendo como sigue:

Beneficiario : JORGE SAMUEL CANGAHUALA CASTRO
Doc. Sustentatorio : CASACION N° 6681-2014
Cod – Personal : 13332635
Condición Laboral Actual : Docente Cesante

Mes/Año	1	2	3	4	5
	Rem. Total	DS. 019-90 Prep. Clases	Remun. Total (Base)	DS. 019-90 Pre. Clases	Diferencia
1991					-4,36
(...)					
1992					202,11
(...)					
2015					3.281,28
(...)					
TOTAL					54.670.02

El documento denominado “Carta de Requerimiento Pre-Judicial”, de fecha 25 de noviembre de 2016 (32-33); dirigida de la persona de Jorge Samuel Cangahuala Castro, al Lic. Valois Terreros Martínez, Director de la Dirección Regional de Educación Junín; en la cual señala:

“(…) su Despacho por RDREJ. No. 00680 de fecha 01.03.2016 ha calculado los devengados desde el mes de agosto de 1991 a diciembre del 2015, omitiendo el pago mensual de dicho beneficio a partir de enero del 2016 en adelante; por cuanto, la 2° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la PARTE RESOLUTIVA de la CASACION REFORMÁNDOLA DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA Y ORDENA, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculado al 30% de la remuneración total, en concordancia con el petitorio formulado en la demanda; y aún más, en la Sentencia constituye materia de controversia, la forma de cálculo de dicha bonificación, y no su otorgamiento que ya ha sido reconocido el derecho ha percibir en forma permanente por la entidad demandada o emplazada, toda vez que en la fecha la entidad viene abonando en forma permanente al actor, en su condición de pensionista, la bonificación por preparación de clases y evaluación, bajo el rubro de “BONESP”; sin embargo, estas han sido calculadas sobre la remuneración total permanente, correspondiendo efectuarse sobre la remuneración total, conforme se encuentra señalado en el 2° párrafo del 8° y 9° CONSIDERANDO y en la PARTE RESOLUTIVA de la CASACIÓN No. 6681-2014-JUNÍN.

Su autoridad está obligada a cumplir el mandato judicial en virtud a lo ordenado en el 2° párrafo del inciso 2) del Art. 139° de nuestra Constitución Política del Estado; 2° párrafo del Art. 4° de la LOPJ., sin retardar la ejecución de la precitada Sentencia, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. (...).”

El Proveído N° 39-2017-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 10 de febrero de 2017 (fs. 35); en la cual, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, emite opinión legal; señalando: “(…), respecto a la pretensión del administrado **don Samuel CANGALAYA CASTRO**, resuelta el última Instancia mediante CASACION N° 6681-2014; **al respecto**, es improcedente emitir opinión legal, a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia,





que precisa: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por el poder judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)”** (...).”

El Proveído N° 80-2017-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 36); en la cual, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, emite opinión sobre recurso de casación; señalando: **“(…), La referida Casación fue declarado Fundado (...) y Reformándola Declararon FUNDADA EN PARTE, en consecuencia ORDENARON que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se calcule sobre la base de la remuneración total o íntegra, cumpliéndose con el pago de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 1249° del Código Civil (...). Al respecto, está claro y preciso tal disposición, la misma que debe ejecutarse su cumplimiento conforme se dio a conocer oportunamente con el Proveído N° 39-2017-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 10-Feb-2017. (...)”**.

El Proveído N° 23-2017-DREJ-ORP, de fecha 07 de marzo de 2017 (fs. 37); en la cual el responsable de Pensiones – DREJ, en referencia al Proveído N°39-2017-GRJ-DREJ-OAJ; señala: **“se devuelve a la oficina de ASESORIA JURIDICA, a fin que se sirva precisar lo que indica en el fallo de la Casación N° 6684-2014 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, de acuerdo a lo solicitado en le Informe N°606-2016-REJ/OADM/ORP de fecha 21 de diciembre 2016, con relación a lo que solicita el interesado de otorgarle el pago mensual de dicho beneficio a partir de enero 2016 en adelante, (o sea nueva pensión).”**

El Oficio N° 154-2017-ORP-OADM-DREJ, de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 38); en la cual el administrado Lic. Valois Terreros Martínez, informa: **“Con Resolución N°00680-DREJ-2016, se reconoce el crédito devengado del 30% por Preparación de Clases y Evaluación de su remuneración total, en cumplimiento a la Casación N° 6681-2014-Junín de la Corte Suprema de Justicia de la República (...)”**.

La Queja de fecha 18 de mayo de 2017 (fs. 40-44), interpuesto por Jorge Samuel Cangahuala Castro, cesante como Especialista en Educación III en la sede del Ministerio de Educación, contra el Sr. Valois Terreros Martínez, y Srta Teodora Floresmila Ascencio Castro, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

El Oficio N° 161-GRJ-DREJ-2017, de fecha 31 de mayo de 2017 (fs.67); en la cual, el administrado informa a la queja presentada, en el sentido: **“(…) 2.- Aclaro que, en ningún extremo de lo resuelto en la Casación, se ordena el pago de la continua o permanente al cesante CANGAHUALA CASTRO Jorge Samuel, solo ordena el pago de devengados e intereses legales teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra. En vista a ello se ha derivado con el Proveído N° 64-2017-DREJ-ORP a la oficina de asesoría jurídica a fin que se sirva precisar si de acuerdo a la Casación N° 6681-2014-JUNIN, le corresponde el pago de la continua o permanente, documento adjunto al presente.**

“PROVEIDO N° 64-2017-DREJ-ORP, de fecha 30 de mayo de 2017 (fs. 66); en la cual el responsable de Pensiones-DREJ; señala, precisando: “(…), se deriva a la oficina de ASESORIA JURIDICA, a fin que se sirva precisar si de acuerdo a la Casación N°6681-2014-JUNIN, le corresponde el pago de la continua o permanente al cesante CANGAHUALA CASTRO Jorge Samuel, teniendo en cuenta el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está





determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más “**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.3 *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)





7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 4°.- "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, registrar sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)".

Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín (MOF)

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DREJ, FUNCIONES ESPECÍFICAS

A. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

3. FUNCIONES ESPECÍFICAS

3.1. DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

El Director Regional de Educación, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en el ámbito de la Región Junín, con autoridad y facultades de adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley, responsable de ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones educativas en el ámbito de su competencia. (...) desempeña las siguientes funciones: (...)

- c. Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas, culturales, deportivas y recreacionales que se ejecutan en la DREJ. (...)
- n. Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional.



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Lo dispuesto en los artículos 230.1, 230.4 y 230.9 de la Ley N° 27444, referente al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad, y presunción de licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título



de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese mismo sentido; el literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de ésta misma Ley, señala: "**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Asimismo, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula El Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (Publicado el 29 de agosto de 2008); dispone:¹

Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.



¹ DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Mediante sentencia expedida en los Expedientes Acumulados N.º 015-2001-AI-TC, N.º 016-2001-AI-TC y N.º 004-2004-AI-TC (Numeral 3), sobre proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la expresión "única y exclusivamente" del primer párrafo del artículo 42 de la Ley N.º 27584 [cuya numeración actual, según el presente Texto Único Ordenado (TUO), corresponde al Artículo 47], quedando subsistente dicho precepto legal con la siguiente redacción: "Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: (...)". En el presente TUO de la ley ya se ha obviado la expresión "única y exclusivamente", de conformidad con la referida STC.



47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente sobre la falta imputada al administrado Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín; que sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; debido que en el documento que es materia de cuestionamiento (CASACIÓN N° 6681-2014-JUNIN, de fecha 07 de enero de 2015) en ninguna de sus partes se hace alusión que el Director Regional de Educación Junín, deba *cumplir con el pago de la continuidad o permanente al cesante Jorge Samuel Cangahuala Castro; o en su caso, hacer efectivo el pago mensual por planillas por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, a partir de enero del 2016 en adelante; sino, sólo ordena el pago de devengados e intereses legales teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra; como es de verse de la parte resolutive en la cual falla: "(REVOCARON la Sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis, que declara infundada la demanda, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA EN PARTE; en consecuencia, ORDENARON que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se calcule sobre la base de la remuneración total o íntegra, cumpliéndose con el pago de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1249° del Código Civil". (Lo subrayado es nuestro); es así, que el Primer Juzgado Transitorio Laboral de El Tambo en el Exp. N° 02802-2012-0-1501-JR-LA-01, a través de la Resolución Nro. 13, de fecha 01 de Julio de 2015, requiere al administrado *cumplir con lo ordenado en ésta casación, para ello, seguir el procedimiento previsto en el artículo 47° del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; es en ese sentido, se procede conforme al mandato judicial, viendo el pliego presupuestario dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto se ha cumplido con los devengados hasta el mes de diciembre de 2015; conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00680-DREJ, de fecha 01 de marzo de 2016, la misma que ha sido suscrita por el Econ. Walter Angulo Mera, ex Director Regional de Educación Junín, en la cual se resuelve: "ARTICULO 1°.- RECONOCER, el Crédito Devengado del 30% por preparación de Clases y Evaluación de su remuneración total, dispuesto por Sentencia Judicial, a favor de don JORGE SAMUEL CANGAHUALA CASTRO; en cumplimiento a la Casación N° 6681-2014-JUNÍN de la Corte Suprema de Justicia de la República, (...); de conformidad con el Informe N° 48-2016-DREJ/OADM-OREM, emitido por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones e Informe N° 494-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de envío Reg. N°s. 1394. DREJ, 0604-COOPER, (...) ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable de la Oficina de Administración – Equipo de Remuneraciones y Pensiones para que en coordinación con el Área de Presupuesto de la Dirección Regional de Educación Junín, autoricen el presupuesto previa verificación gestión y obtención del Presupuesto, para el pago correspondiente (...)"*. Con estos actos se ha dado cumplimiento a un mandato judicial, actuando dentro del marco del Principio de Legalidad; esto en garantías de un debido procedimiento.*



Ahora bien; analizada detenidamente la denuncia incoada por el denunciante cesante Jorge Samuel Cangahuala Castro, en la cual se habría omitido el pago mensual de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a partir de enero del 2016 en adelante; la misma resulta



insípida que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían estas supuestas faltas de carácter administrativa; debiendo ser exigible este derecho dentro de un proceso regular y en la vía de acción correspondiente.

De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, y **lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada por Jorge Samuel Cangahuala Castro, cesante del Ministerio de Educación, seguida contra el Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: **a), d) y q)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

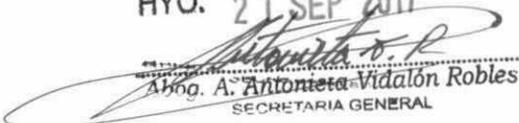
ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 SEP 2017


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL